

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PÁGINAS WEB

José Luis González San Juan

Resumen: Las páginas Web son obras complejas, que incluyen elementos individuales de muy diversa naturaleza, y que estarán protegidas por los derechos de autor cuando sean originales, aunque no es posible reducirlas a una única categoría de obra. Además de la protección por derechos de autor, e incluso cuando ésta no sea aplicable, pueden estar también protegidas por las normas de la propiedad industrial y de la competencia desleal.

Palabras clave: HTML, página Web, multimedia, derechos de autor

Abstract: Web pages are complex works, which include individual elements of a very diverse nature, and which will be protected by copyright when they are original, although it is not possible to reduce them to a single category of work. In addition to copyright protection, and even where it is not applicable, they may also be protected by the rules of industrial property and unfair commercial practices.

Palabras clave: HTML, Web page, multimedia, copyright

Sumario: I. INTRODUCCIÓN; II. PÁGINA WEB Y SITIO WEB; III. COAUTORÍA Y TRANSFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB; 1. Coautoría en las páginas Web; 2. La página Web como resultado de una transformación; IV. PROTECCIÓN DE LA PÁGINA WEB POR EL DERECHO DE AUTOR; 1. La página Web como obra audiovisual u obra plástica; 2. La página Web como programa de ordenador; 3. La página Web como colección o base de datos; V. PÁGINAS WEB Y OBRAS MULTIMEDIA; VI. OTRAS PROTECCIONES JURÍDICAS DE LA PÁGINA WEB; 1. Propiedad industrial y páginas Web; 2. Competencia desleal y páginas Web; VII. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC) han provocado la aparición de nuevos tipos de obras, de nuevas formas de explotación y comercialización, y también de más ágiles medios de creación¹, entre los que destaca el hipertexto, con el que se desarrollan las páginas Web.

Adicionalmente, el espectacular desarrollo de Internet y las tecnologías móviles, junto con la irrupción de las redes sociales en nuestra vida privada y profesional, especialmente durante las dos últimas décadas, han hecho que las páginas Web sean uno de los tipos de obras más producidos hoy en día².

En este trabajo estudiaremos la protección jurídica³ que, dentro del ordenamiento español, se otorga a las páginas y sitios Web. Pero, antes de entrar en materia, vamos a definir el concepto de página Web, así como la diferencia entre página Web y sitio Web.

II. PÁGINA WEB Y SITIO WEB

Una página Web es un documento electrónico de hipertexto, escrito en lenguaje HTML⁴ o XHTML⁵, que debe ser visualizado mediante un programa específico, el navegador, y que sirve para presentar y difundir información⁶ de forma interactiva, a través de Internet.

¹ Vid. p. 127 de CARBAJO CASCÓN, F., “Creación, edición y lectura en la sociedad de la información: entre la propiedad intelectual y el acceso a la cultura”, *Pliegos de Yuste* nº 11-12, 2010, pp. 127-134.

² Si bien resulta complicado conocer el tamaño de la WWW, se estima que hay actualmente más de 1.145 millones de sitios Web en Internet (<http://www.internetlivestats.com/>), y el número total de páginas Web indexadas (Web superficial), es de entre 4.750 y 50.000 millones (<http://www.worldwidewebsite.com/>), y la doctrina es unánime al considerar que la Web profunda (no indexada), es muchísimo mayor. Ante un número tan elevado de páginas Web, sería conveniente regularlas expresamente en la ley de Propiedad Intelectual. Para hacernos una idea de los que representan estas cifras, diremos que Leonid Taycher (ingeniero de software de Google), publicó en 2010 que Google estimaba en unos 130 millones el número de libros publicados en todos los tiempos, y aunque este cálculo está sujeto a grandes limitaciones (la más importante es definir que entendemos por “libro”), nos permite apreciar el orden de magnitud de estas cifras: el número de sitios Web supera en casi 9 veces al de libros publicados en todos los tiempos, y el de páginas Web es entre 37 y 380 veces mayor al de libros (datos tomados el 4/02/2017).

Vid. <http://booksearch.blogspot.com.es/2010/08/books-of-world-stand-up-and-be-counted.html>

³ Además de la protección jurídica, las páginas web también pueden protegerse tecnológicamente, por ejemplo, mediante Medidas Tecnológicas de Protección (MTP).

⁴ HiperText Markup Language, que es un lenguaje informático para crear documentos de hipertexto.

⁵ eXtensible HyperText Markup Language, versión de HTML que cumple con el formato XML (eXtensible Markup Language), lenguaje este último, diseñado para almacenar datos de forma ordenada o estructurada.

⁶ La página Web tiene una función instrumental: difundir información. Vid. ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet: Propiedad Intelectual e Industrial y Responsabilidad de los Prestadores*, Aranzadi, Navarra 2006, p. 45, donde se define la página Web, desde una perspectiva visual, como un documento informático que permite al autor difundir información.

El hipertexto es un medio para crear documentos digitales, de estructura no secuencial, en los que se pueden realizar saltos entre ellos mediante enlaces, permitiéndonos cambiar tanto nuestra posición dentro del propio documento, como movernos a otro documento distinto, en cualquier momento.

Además de texto, una página Web puede incluir, mediante referenciación⁷, cualquier recurso susceptible de ser almacenado en formato digital (tablas, gráficos, imágenes, sonidos, programas, scripts⁸, videos, etc). Estos recursos forman parte de la página Web, y con frecuencia van a estar protegidos individualmente⁹.

La página Web consta de un fichero de texto¹⁰, de extensión .htm o .html, y una serie de ficheros opcionales, de diversos tipos y extensiones, que contienen los diferentes elementos incluidos en la página Web por referenciación¹¹. Para visualizar la página, el navegador debe acceder tanto al fichero principal HTML, como al resto de los ficheros referenciados en éste, que son los diferentes elementos integrados en la página Web.

Algunos autores¹² diferencian entre el código fuente¹³ y el código objeto¹⁴ de una página

⁷ La técnica de la referenciación consiste en que los recursos no se incrustan directamente en el código de la página Web, sino que se incluye su ubicación como una referencia (enlace embebido). El recurso referenciado forma parte de la página Web, y cuando esté protegido, es necesaria la autorización del titular.

⁸ Un script, también llamado archivo de órdenes o de procesamiento por lotes, es un pequeño programa informático, que suele estar escrito en texto plano, y se ejecuta normalmente mediante interpretación, esto es, no está compilado. Se utilizan, por ejemplo, para realizar animaciones, presentar contadores, etc.

⁹ Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet*, Aranzadi, Navarra. 2015, p. 684.

¹⁰ El fichero HTML es la página Web “en sentido estricto”, mientras la página Web “en sentido amplio” sería el conjunto completo (fichero HTML + resto de ficheros). El fichero HTML existe siempre, al ser el elemento esencial de la página Web (sin él no sería página Web), pero el resto de ficheros son opcionales.

¹¹ Si tras cargar una página en el navegador, seleccionamos la opción “guardar como”, y tipo “página Web completa”, veremos que se guardan dos cosas: un fichero con extensión “.htm” o “.html”, y un directorio con todos los ficheros incluidos por referenciación (enlaces embebidos). El fichero HTML también puede incluir enlaces no embebidos, a recursos que no son parte de la página, y cuyos ficheros no se guardan.

¹² Vid. GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor en Internet*, Comares, Granada 2003, p. 40. Otros autores hacen un uso apropiado de ambos conceptos: Vid. RIBAS ALEJANDRO, J., *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*, Aranzadi, Navarra 2003, p. 38.

¹³ El código fuente está escrito en un lenguaje que puede comprender el ser humano, pero que no se puede ejecutar directamente en la máquina (debe ser compilado para obtener el código objeto, o bien ser interpretado por otro programa para ejecutarse o activarse). El término “código fuente” se utiliza tanto para programas de ordenador, como para otros elementos software (fichero pdf, una página Web, etc.).

¹⁴ El código objeto se obtiene compilando el código fuente de un programa de ordenador, y es un fichero directamente ejecutable en la máquina (compilar es traducir el código fuente al lenguaje máquina). Por tanto, solamente cuando tenemos un programa de ordenador tiene sentido hablar de código objeto (aunque

Web, pero realmente sólo procede hablar de código fuente (fichero .html), pues el lenguaje HTML nunca¹⁵ dará lugar a código objeto, al no poder ser compilado.

Por otra parte, un sitio Web es un conjunto de páginas Web que, formando parte de un dominio o subdominio, se encuentran interconectadas mediante enlaces o hipervínculos¹⁶, de forma que podemos movernos de unas a otras activando los mismos¹⁷. Un sitio Web tendrá normalmente un único responsable, que puede ser persona física o jurídica.

Aunque en los apartados siguientes haremos referencia exclusivamente a páginas Web individuales, todos los razonamientos y conclusiones son aplicables también a los sitios Web, de forma que habrá ocasiones en las que “la obra” será el sitio Web completo¹⁸ (sin perjuicio de que también puedan estar protegidas alguna o todas las páginas que lo integran, de forma individual y simultáneamente).

III. COAUTORÍA Y TRANSFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB

A continuación, vamos a analizar dos situaciones que se producen con relativa frecuencia en Internet: páginas Web creadas por varios autores, y páginas Web que proceden de la transformación de una o varias obras preexistentes.

1. Coautoría en las páginas Web

Dado que en la elaboración de una página Web suelen intervenir varios sujetos, serán frecuentes los supuestos de coautoría¹⁹, que pueden traducirse tanto en obras en colaboración (art. 7 TRLPI), como en obras colectivas (art. 8 TRLPI).

algunos lenguajes de programación no son compilados, sino *interpretados*, de forma que también hay programas de ordenador en los que no existe código objeto).

¹⁵ No obstante, cuando alguno de los elementos que la integran sea un programa, entonces sí que podrá existir código objeto, pero será el código objeto de dicho elemento, no el de la página Web.

¹⁶ El profesor Fernando Carbajo, al referirse al sitio Web, indica que está “*conformado por un conjunto de páginas ligadas por hiperenlaces*”. Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad intelectual*, Colex, Madrid 2002, p. 68.

¹⁷ Estos enlaces no son embebidos, pues hacen referencia a un recurso que no forma parte de la página Web.

¹⁸ Se ha planteado que Internet, globalmente considerado, podría ser una obra protegida por derechos de autor. Vid. GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, *op. cit.*, p. 50.

¹⁹ No todas las situaciones en las que varios sujetos intervienen para crear una obra darán lugar a una coautoría. Para que así sea, es necesario que las aportaciones sean creativas, y no tendrán la consideración de coautores quienes realicen aportaciones meramente auxiliares.

Una página Web será una obra en colaboración cuando, habiendo sido creada por varios sujetos, no exista jerarquía o subordinación entre ellos, aunque puede ocurrir que sus cuotas de participación sean diferentes. A tenor del art. 7 TRLPI, la autoría de la página Web, cuando sea una obra en colaboración, corresponderá a todos los coautores en la proporción que ellos determinen²⁰.

Pero también puede ocurrir que alguien haya tenido la iniciativa y realizado la coordinación²¹, de forma que la página Web será una obra colectiva²², correspondiendo la titularidad de los derechos, de forma exclusiva y salvo pacto en contra, a quien ha tenido dicha iniciativa, que suele ser una persona jurídica. Por ello, se ha afirmado que la categoría de obra colectiva es un mecanismo establecido por el regulador, para equiparar la protección de estas personas jurídicas con la de los autores *estricto sensu*, otorgando a las primeras un derecho sobre la obra a título originario (pues, en puridad, el art. 5.1 del TRLPI sólo considera autores a las personas naturales)²³.

Finalmente, debemos mencionar aquellas páginas o sitios Web en donde son los usuarios quienes incorporan el contenido²⁴ (foros, blogs, sitios *Wiki*²⁵, etc.). Estas aportaciones, cuando sean originales²⁶, también van a estar protegidas por los derechos de autor.

Estas páginas son un claro ejemplo de coautoría, y se realizan normalmente bajo licencias abiertas (por ejemplo, *Creative Commons*). Algunas podrían ser consideradas como obras

²⁰ Salvando los derechos que cada uno tenga individualmente sobre sus aportaciones, que salvo pacto en contra, podrán explotarse separadamente si no causan perjuicio a la explotación común (art. 7.3 TRLPI).

²¹ Parte de la doctrina exige que esta coordinación sea creativa. Vid. PATALEÓN PRIETO, F., *La protección jurídica de...*, *op. cit.*, pp. 1083-1085.

²² Pedro A. de Miguel admite que la página Web puede ser tanto una obra en colaboración como colectiva, aunque afirma, al estudiar las obras multimedia, que la obra en colaboración debe ser el tipo básico, mientras que la colectiva es excepcional. Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, *op. cit.*, p. 686 y 682. Inmaculada García considera que la página Web será normalmente obra colectiva. Vid. GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. “Naturaleza jurídica de las páginas Web”, recurso on line: <http://www.delitosinformaticos.com/propiedadintelectual/juridica.shtml> (Consulta 06/02/2017).

²³ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 74 nota 91.

²⁴ Vid. EVANGELIO LLORCA, Raquel y LÓPEZ RICHART, Julián, “El Derecho de autor en el entorno digital”, en LÓPEZ-TARRUELLA, Aurelio (Coord.), *Derecho TIC. Derecho de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Tirant Lo Blanch, Valencia 2016, epígrafe II.2.

²⁵ *Wiki* es un vocablo hawaiano que significa “rápido”, y en Internet hace referencia a aquellos sitios Web en los que los usuarios pueden crear, modificar y eliminar contenidos (Wikipedia es el más conocido).

²⁶ En ocasiones pueden llegar a ser muy originales, así como de gran calidad técnica, artística o científica.

en colaboración, aunque existan dificultades prácticas²⁷, y otras veces, cuando el responsable del sitio Web realice una labor de coordinación activa, podrán calificarse como obras colectivas, aunque esta coordinación activa no suele darse.

2. La página Web como resultado de una transformación

Muchas páginas Web han sido creadas mediante la transformación²⁸ de obras preexistentes, lo que hace que puedan ser clasificadas bien como obras compuestas²⁹ (art. 9 TRLPI), o bien como obras derivadas (art. 11 TRLPI), siendo necesaria en ambos casos la autorización previa del titular de los derechos de las obras.

Pero no toda transformación dará lugar a una obra protegida por los derechos de autor, al quedar excluidos los casos en los que la obra sea el mero resultado de un automatismo, de un programa o de cualquier actividad no creativa³⁰, incluso del azar.

La página Web será una obra compuesta, a tenor del art. 9 TRLPI, cuando incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de ésta última, mientras que, según establece el art. 11 TRLPI, será una obra derivada si es el resultado de cualquier transformación de una obra literaria, artística o científica³¹.

Por ello, la principal diferencia entre una obra compuesta y una derivada es que, en las primeras no puede intervenir el autor de la obra preexistente, mientras que en las derivadas sí que puede³², de forma que la obra compuesta es un subtipo de la obra

²⁷ Raquel Evangelio plantea dos dificultades: la primera, que la originalidad de las aportaciones es muy diversa (algunas son de alta originalidad y otras carecen de ella), y la segunda, que casi siempre son anónimas, desconociéndose los autores. No obstante, aceptando ambas dificultades, creemos que no afectan a su calificación como obras en colaboración, sino solo a sus efectos prácticos. Vid. EVANGELIO LLORCA, Raquel y LÓPEZ RICHART, Julián, “El Derecho de autor...”, *op. cit.*, epígrafe II.2.

²⁸ Las nuevas tecnologías han provocado una creciente importancia del derecho de transformación, derecho que puede ser considerado como un trasunto patrimonial del derecho moral de integridad (arts. 14.4 y 113 TRLPI). Vid. CARBAJO CASCÓN, F., “La propiedad intelectual como...”, *op. cit.*, p. 76.

²⁹ Vid. ERDOZAIN, J. C., *Derechos de autor y propiedad...*, *op. cit.*, pp.93-94, y DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, *op. cit.*, p. 684.

³⁰ Por ejemplo, la creación de una página Web a partir de una plantilla del programa editor, sin realizar aportaciones creativas, no da lugar a una obra protegida, por faltar el requisito de la originalidad, aunque sea la transformación de una plantilla protegida. Vid. SAIZ GARCÍA, C., *Creatividad 3.0*, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, nº42, septiembre-diciembre 2016, epígrafe II.

³¹ Además de los otros casos enumerados en el art. 11 TRLPI (traducciones, adaptaciones, revisiones, etc).

³² Vid. MARISCAL GARRIDO-FALLA, P., *Derecho de transformación y obra derivada*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, epígrafe 6.2.1.

derivada³³ (toda obra compuesta es derivada, pero no al contrario).

Finalmente, el hecho de que una página Web sea una obra compuesta u obra derivada, no excluye que pueda ser a la vez obra en colaboración u obra colectiva³⁴.

IV. PROTECCIÓN DE LA PÁGINA WEB POR EL DERECHO DE AUTOR

Una página Web, al ser fruto de la mente humana, será una obra³⁵ desde el punto de vista de la propiedad intelectual, siempre que se cumpla el requisito de originalidad, a tenor del artículo 10 del TRLPI³⁶, y por lo tanto estará protegida³⁷ por los derechos de autor³⁸.

La originalidad³⁹ juega un papel transcendental⁴⁰, al ser un requisito esencial para que

³³ Defienden esta tesis, entre otros: MARISCAL GARRIDO-FALLA, P., *Derecho de transformación y...*, op. cit., epígrafe 6.2.1 in fine, y FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, Pablo, “Artículo 9”, en PALAY RAMÍREZ, Felipe (Dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Tirant Lo Blanch, Valencia 2017, p. 154. Pero no es un tema pacífico: José M. Rodríguez mantiene ninguna categorías engloba a la otra, y que hay obras compuestas que no son derivadas, derivadas que no son compuestas, y obras simultáneamente compuestas y derivadas, Vid. RODRIGUEZ TAPIA, J. M., “Artículo 9”, en BERCOVITZ. R., *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid 2007, aunque en una obra posterior parece aceptar la tesis de que las derivadas engloban a las compuestas. Vid. RODRIGUEZ TAPIA, J. M., *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Civitas, Navarra, 2009, p. 114. Concepción Saiz defiende que las obras compuestas integran a las derivadas: “la obra compuesta sería el género y las obras derivadas y las colecciones la especie”. Vid. SAIZ GARCÍA, C., *Creatividad 3.0...*, op. cit., epígrafe II.3.

³⁴ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad i...*, op. cit., p. 72, que, si bien se refiere a las obras multimedia, es perfectamente aplicable a las páginas Web.

³⁵ En este sentido la doctrina es unánime, por todos: CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 64, y ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet...*, op. cit., p. 42, que afirma que es una creación intelectual, pues requiere esfuerzo técnico y artístico.

³⁶ Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE nº 97, de 22/04/1996).

³⁷ Se protege el diseño estético y formal de la página Web (su forma), cuando sea original, y sin perjuicio de la protección de sus elementos individuales. No obstante, aunque ningún elemento individual esté protegido, la página en su conjunto podrá estarlo. Vid. ERDOZAIN, J. C., *Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet*, Tecnos, Madrid. 2002, p.93; PLAZA PENADÉS, J., “Propiedad intelectual y tecnologías de la información y la comunicación”, pp. 615-799, en GUILLEN CATALÁ, R., (Cord.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Aranzadi, Navarra. 2013, p. 795.

³⁸ El Registro de la Propiedad Intelectual admite la inscripción de páginas Web, y también es posible realizar el depósito legal. El art. 14.1.o del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 28/2003 de 7 de Marzo (BOE nº 75, de 28/03/2003), hace referencia expresamente a las páginas electrónicas y multimedia. Vid. PLAZA PENADÉS, J., “Propiedad intelectual y tecnologías...”, p. 798, y DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., p. 684.

³⁹ Existe unanimidad en la doctrina sobre el papel esencial de la originalidad, para considerar obra a una página Web. Por todos: CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 66; p. 1060 de PATALEÓN PRIETO, F., *La protección jurídica de las páginas Web*. Anuario de Derecho Civil, Vol. 54, parte 3, julio-septiembre 2001, pp. 1051-1103; GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 38.

⁴⁰ Las páginas web se actualizan con mucha frecuencia, y muchas son creaciones de poca entidad intelectual (obras calderilla). Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 64,

una página Web quede amparada por los derechos de autor, y podemos distinguir⁴¹ entre originalidad objetiva (idea de novedad), y originalidad subjetiva (que contiene la impronta del autor), concepto este último que es el predominante en el *Continental Law*⁴², y es el aplicado en la legislación española. No obstante, en los contextos tecnológicos, como es el caso de las páginas Web, el nivel mínimo de originalidad exigido es menor⁴³.

Una vez que hemos visto que las páginas Web, siempre que sean originales, están protegidas por los derechos de autor, el siguiente paso es analizar si pueden ser incluidas⁴⁴ en alguno de los tipos de obras expresamente contempladas en el TRLPI, o bien pertenecen a una categoría no referenciada en dicha norma⁴⁵.

1. La página Web como obra audiovisual u obra plástica

En ocasiones se ha defendido que algunas páginas Web pueden ser obras audiovisuales⁴⁶ (art. 86 TRLPI), pero no estamos de acuerdo, pues aún en el caso de que alguno de los elementos individuales de la página Web fuera una obra audiovisual, consideramos que la página Web actuaría únicamente como un contenedor de ésta⁴⁷.

Además, el régimen de las obras audiovisuales está claramente orientado a las obras cinematográficas, y aquellas que sean asimilables a éstas, de forma que intentar forzar el encaje de las páginas Web en esta categoría no parece razonable⁴⁸, pues conduce a algunos

y GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p.37.

⁴¹ Vid. ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet...*, op. cit., p. 43.

⁴² En contraposición, el *Common Law* aplica un criterio de marcado carácter economicista, el de “no copiado”. Vid. p. 78, nota a pie 56 in fine, de CARBAJO CASCÓN, F., “La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico”, en MORO ALMARAZ, M^a J. (Dir.), *Autores, consumidores y comercio electrónico*, Colex, Madrid 2004, pp. 51-105.

⁴³ Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., p. 681.

⁴⁴ Existe una gran diversidad de páginas Web, muy diferentes en cuanto a contenido y complejidad, lo que hará que sea complicado incluirlas a todas ellas en una única categoría. Además, a veces las categorías no son excluyentes (una página Web puede ser base de datos y obra multimedia, simultáneamente).

⁴⁵ Pues la enumeración del Art. 10 TRLPI es ejemplificativa, existiendo un *numerus apertus* de obras.

⁴⁶ A favor: GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. “Naturaleza jurídica de las...”, op. cit., DE NOVA LABIAN, A. J., *Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de Internet*, Dykinson, Madrid 2010, p. 148, y GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 48 (solamente en relación con la presentación visual de la página Web). En contra: PATALEÓN PRIETO, F., *La protección jurídica de las...*, op. cit., p. 1073, y DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., p. 688.

⁴⁷ Una página Web que reproduce una película en *streaming* no debe considerarse obra cinematográfica, pues la página es sólo un contenedor donde se reproduce la película, que es un elemento más de la página.

⁴⁸ Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., pp. 688 y 681.

resultados que no tienen mucho sentido al aplicarlos a las páginas Web⁴⁹.

También se ha planteado que algunas páginas Web pueden ser obras plásticas⁵⁰ (art. 10.1.e TRLPI), pero creemos que este régimen tampoco se adapta correctamente a la naturaleza de las páginas Web, que efectivamente pueden ser contenedores de obras plásticas, pero no auténticas obras plásticas.

2. La página Web como programa de ordenador⁵¹

El artículo 96 del TRLPI, define programa de ordenador⁵² como “*toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación*”.

Si bien parte de la doctrina jurídica⁵³ defiende que las páginas Web son programas de ordenador, no podemos aceptar dicha tesis⁵⁴, por las razones siguientes:

⁴⁹ Entre otros: la lista de autores del art. 87 TRLPI, la estipulación del art. 93.1 sobre el derecho moral, y la prohibición de destruir el soporte original de la versión definitiva (art. 93.2).

⁵⁰ Ignacio Garrote defiende que la presentación visual de la página Web podría ser una obra plástica. Vid. GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 49. También sigue esta tesis Alberto J. de Nova. Vid. DE NOVA LABIAN, A. J., *Delitos contra la propiedad...*, op. cit., p. 148.

⁵¹ Clasificar las páginas Web como programas de ordenador presente numerosas ventajas prácticas, como algún autor reconoce. Vid. GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 42. Por razones similares, las bases de datos también fueron consideradas programas de ordenador por una parte de la doctrina, hasta que la Directiva 96/91CE zanjó la cuestión. Vid. ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet: Propiedad Intelectual e Industrial...*, op. cit., p. 48.

⁵² No debemos confundir el programa que sirve para crear la página (editor) con la propia página Web, y tampoco con el programa utilizado para visualizarla (navegador). El editor y el navegador son auténticos programas, pero la página Web no lo es.

⁵³ Entre otros: RIBAS ALEJANDRO, J., *Aspectos jurídicos del comercio...*, op. cit., p. 39; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., p. 687; DE NOVA LABIAN, A. J., *Delitos contra la propiedad...*, op. cit., p. 148, y GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 39, que establece una distinción, con la que no estamos de acuerdo, entre el código de la página Web, al que considera programa de ordenador, y su representación visual, que dependiendo del caso puede ser obra audiovisual, plástica, base de datos, etc.

⁵⁴ Coincidimos con parte de la doctrina, que defiende esta misma opinión. Por todos: ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet...*, op. cit., p. 47; p. 139 de BOUZA LÓPEZ, M. A., “La protección jurídica del sitio Web”, pp. 137-156, en GÓMEZ SEGADÉ, J. A. (Dir.), *Comercio electrónico en Internet*, Marcial Pons, Madrid 2001; GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. Naturaleza jurídica de..., op. cit., y PATALEÓN PRIETO, F., *La protección jurídica de las...*, op. cit., p. 1076. No obstante, en muchos casos algún componente individual de la página Web será un programa de ordenador, y también puede ocurrir que la página sea el interfaz de usuario de un programa, o que los manuales o los resultados de éste se presenten en formato de página Web.

a. HTML y XHTML no son lenguajes de programación

Todas las páginas Web están escritas en HTML o XHTML⁵⁵ (si no lo estuvieran, no serían páginas Web), aunque es cierto que alguno de sus elementos puede estar desarrollado con otros lenguajes, como por ejemplo JAVA o VBScript.

Por ello, un argumento relevante en contra de que las páginas Web sean programas de ordenador, es que ni HTML ni XHTML, son verdaderos lenguajes de programación, aunque a veces así se les denomine coloquialmente⁵⁶, de forma incorrecta⁵⁷.

Tanto HTML como XHTML son lenguajes de marcado⁵⁸ o etiquetado, que sirven para crear documentos de hipertexto, y no para crear programas. La doctrina informática es unánime al considerar que no son verdaderos lenguajes de programación. A título de ejemplo⁵⁹, entre los autores norteamericanos, citaremos al profesor Hardik K. Molia⁶⁰,

⁵⁵ En ocasiones se hace referencia a DHTML, pero DHTML no es un lenguaje, sino una metodología para desarrollar páginas Web utilizando los lenguajes HTML, CSS, XML, VBScript, ASP, ADO, etc. Así pues, las páginas Web desarrolladas siguiendo esta metodología están escritas igualmente en HTML o XHTML, aunque sus elementos individuales puedan utilizar alguno de los otros lenguajes enumerados.

⁵⁶ Y a veces en entornos no tan coloquiales, como por ejemplo en el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, que en la entrada “página Web”, dice textualmente: “Documento electrónico que puede contener cualquier tipo de contenido (texto, sonido, video, programas, enlaces, imágenes, etc.), desarrollado mediante un lenguaje de programación, generalmente el HTML, y que puede ser interpretado por un navegador”. MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Diccionario del Español Jurídico*, RAE, 2016.

⁵⁷ HTML y XHTML son lenguajes informáticos, categoría mucho más amplia que la de los lenguajes de programación. Vid. Wikipedia: “Existe un error común que trata por sinónimos los términos 'lenguaje de programación' y 'lenguaje informático'. Los lenguajes informáticos engloban a los lenguajes de programación y a otros más, como por ejemplo HTML (lenguaje para el marcado de páginas web que no es propiamente un lenguaje de programación, sino un conjunto de instrucciones que permiten estructurar el contenido de los documentos)”, recurso online (consulta 04/01/2017): https://es.wikipedia.org/wiki/Lenguaje_de_programaci%C3%B3n

⁵⁸ Un lenguaje de marcado es un lenguaje que describe el contenido y la estructura de un documento, identificando o etiquetando los elementos que lo componen. Vid. CAREY, P., *New perspectives on HTML and XHTML*, Cengage Learning, Stanford 2009, p. HTML 4. Otro ejemplo de lenguajes de marcado son los utilizados en los libros electrónicos, como EPUB y KF8 (los libros electrónicos tampoco son programas de ordenador). Vid. BLÄSI, Christoph y ROTHLAUF, Franz. *On the Interoperability of eBook formats*. European and International Booksellers Federation, recurso online, p. 39 (Consulta 06/02/2017): <http://wi.bwl.uni-mainz.de/publikationen/InteroperabilityReportGutenbergfinal07052013.pdf>.

⁵⁹ Aunque en los ejemplos citados se hace referencia exclusivamente a HTML, los argumentos son totalmente aplicables a XHTML, que no es más que una variante de HTML.

⁶⁰ “HTML is not a programming language, it is a markup language”; “HTML is not a programming language so it has no programming language features like decision making capability”. Vid. MOLIA, H. K., *Dynamic Web Development with HTML, CSS, XML, VBScript, Classic ASP & ADO*, Lulu-International Publishing, Raleigh 2014, p. 31.

a Patrick Carey⁶¹ y a Paul McFedries⁶², y entre nosotros, a Oscar Torrente⁶³ y a Enrique González⁶⁴.

Así pues, como HTML no es un lenguaje de programación, difícilmente se puede mantener que los documentos escritos con él (las páginas Web), son programas de ordenador, pues sería contrario a la realidad tecnológica.

b. Una página Web no es una secuencia de instrucciones o indicaciones⁶⁵

Como segundo argumento, diremos que una página Web no es una verdadera secuencia de instrucciones⁶⁶ o indicaciones que se ejecutan en un sistema informático, sencillamente porque los lenguajes HTML y XHTML no disponen de instrucciones⁶⁷, sino de marcas o etiquetas⁶⁸, que sirven para dar formato a la información, y que, al ser interpretadas por el navegador, permiten la visualización de sus diferentes elementos en la pantalla, de una forma concreta y determinada.

⁶¹ “HTML is not a programming language”. Vid. CAREY, P., *New perspectives...*, op. cit., p. HTML 4.

⁶² “HTML has nothing, I repeat, nothing whatsoever to do with computing programming”. Vid. MCFREDIES, P., *The complete idiot’s guide to creating a Web page and Blog*, Penguin Group, USA 2004, p. 5.

⁶³ “El HTML no es un lenguaje de programación realmente, sino un conjunto de etiquetas que indican donde se tiene que visualizar una fotografía o un texto; lo que se llama ‘lenguaje de marcas’”. Vid. TORRENTE ARTERO, O., *ARDUINO. Curso práctico de formación*, RC libros, San Fernando de Henares 2013, p. 503.

⁶⁴ “...HTML no es un lenguaje de programación, aunque de forma coloquial muchas veces se oigan referencias a HTML como si lo fuera. HTML es un lenguaje de etiquetas. Estas etiquetas (tag) HTML comunican al navegador cuál es la información a mostrar en la pantalla, además del formato de dicha información”; “En resumen, podríamos decir que HTML no es un lenguaje de programación, es un lenguaje de maquetación web o lenguaje de etiquetas destinado a crear estructuras de documentos HTML”. Vid. GONZÁLEZ, E., *HTML ¿un lenguaje de programación? Ejemplo concepto lenguaje de etiquetas vs programación. (CU00705B)*, recurso on-line (consulta 09/02/2017):

http://aprenderaprogramar.es/index.php?option=com_content&view=article&id=439:html-iun-lenguaje-de-programacion-ejemplo-concepto-lenguaje-de-etiquetas-vs-programacion-cu00705b&catid=69:tutorial-basico-programador-web-html-desde-cero&Itemid=192

⁶⁵ En contra de nuestra tesis: GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 44.

A favor: BOUZA LÓPEZ, M. A., “La protección jurídica del...”, op. cit., p. 139, y ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet...*, op. cit., p. 47.

⁶⁶ Ordenes que se dan al ordenador para que las ejecute.

⁶⁷ Carece de instrucciones lógicas, de operadores matemáticos, de instrucciones de bucles y de decisión, elementos esenciales de cualquier lenguaje de programación (sería imposible realizar una simple suma únicamente con HTML, algo trivial en cualquier lenguaje de programación). No obstante, HTML dispone de la etiqueta <script>, que se utiliza para incluir programas escritos en JavaScript, dentro del documento HTML (este script es un auténtico programa, pero no deja de ser un elemento individual de la página Web).

⁶⁸ Podría afirmarse que las etiquetas o marcas de HTML son indicaciones que se ejecutan en un sistema informático, y que por ello una página Web cumple la definición del art. 96 TRLPI, pero entonces aplicando este argumento, cualquier documento electrónico, por ejemplo un *e-book* o un documento en formato Word o Pdf, sería también un programa de ordenador, algo que no puede aceptarse. Por ello, consideramos que el término *indicaciones* debe interpretarse como sinónimo de órdenes.

Realmente, una página web es un documento electrónico de texto en formato ASCII⁶⁹, muy similar a un documento Word. De hecho, los documentos Word pueden contener prácticamente los mismos elementos⁷⁰ que las páginas web (texto, fotos, videos, hiperenlaces, etc.), y por eso es tan sencillo transformar una página Web a documento Word y viceversa⁷¹, y nadie defiende que los documentos Word son programas.

c. Una página Web no realiza una función o una tarea determinadas

Una página Web no cumple una función concreta (por ejemplo, resolver un problema), ni realiza una tarea, ni pretende obtener un resultado determinado, sino que tiene una función puramente instrumental⁷², función que no es otra que la de facilitar el acceso y la transmisión de la información a través de Internet, todo ello, sin perjuicio de que alguno de los elementos sea un programa y sí que tenga una función concreta⁷³.

3. La página Web como colección o base de datos

La doctrina, de forma unánime⁷⁴, defiende que algunas páginas Web pueden ser colecciones o bases de datos (art. 12 TRLPI), aunque también existe unanimidad al admitir que no todas lo son, ideas ambas con las que coincidimos⁷⁵.

La mayor parte de los autores defienden que las compilaciones y las bases de datos son

⁶⁹ *American Standard Code for Information Interchange*, que es un código de caracteres del alfabeto latino, codificados en 7 bits, y ampliamente utilizado en los sistemas informáticos. El código ISO/IEC 8859-1 es una extensión a 8 bits del código ASCII, que incluye caracteres adicionales (letras acentuadas, ñ, etc).

⁷⁰ Además, un documento Word puede incluir macros (auténticos programas de ordenador), al igual que es posible incluir programas en una página Web, y por otra parte, tanto las páginas Web como los documentos Word tienen código fuente (el fichero .html o .doc), código que es interpretado por el programa de visualización (el procesador de textos en el caso de Word, y el navegador en el caso de la página Web).

⁷¹ Sin embargo, no tiene sentido hablar de transformar un programa de ordenador en un documento Word, ni un documento Word en un programa de ordenador.

⁷² Vid. ORTEGA DÍAZ, J. F., *Los enlaces en Internet...*, op. cit., p. 47, y CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 67.

⁷³ En este caso la página Web seguiría teniendo una función instrumental, la de permitir el acceso y la interacción con el programa incluido en ella, para que este último pueda realizar su función concreta.

⁷⁴ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 65; PATALEÓN PRIETO, F., *La protección jurídica de las...*, op. cit., pp. 1072; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., p. 687; GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, op. cit., p. 42, que mantiene que el código de la página Web no es base de datos, por ser programa de ordenador, aunque su presentación visual puede serlo; GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. *Naturaleza jurídica de...*, op. cit.

⁷⁵ Adicionalmente, algunas páginas Web tienen elementos individuales que son auténticas bases de datos, y a veces una página web es el portal de acceso o interfaz de usuario de una base de datos.

un supuesto de transformación (art. 21 TRLPI), y que normalmente serán obras derivadas, aunque también pueden ser obras compuestas⁷⁶.

No obstante, un punto conflictivo es que la definición de colección o base de datos del art. 12 TRLPI, exige el acceso a los elementos individuales, algo que algunas páginas Web no cumplen. Pero esto únicamente se traduce en la exclusión de esas páginas concretas, no afectando a la tesis de que algunas páginas Web son bases de datos, pues existen muchos casos en los que el acceso a los elementos individuales sí es posible.

Cuando la página Web sea una colección o una base de datos, podrá tener una doble protección⁷⁷: por una parte, si es original, estará amparada por los derechos de autor como cualquier otra obra, y por otra, si el fabricante de la misma ha realizado una inversión sustancial, estará protegida por el derecho *sui generis*⁷⁸ del art. 133 TRLPI.

Este derecho *sui generis* tiene una duración de quince años desde que se dé por terminado el proceso de su fabricación (art. 136 TRPLI), y está sujeto a las excepciones específicas del art. 135 TRLPI, de forma que se permite la extracción de una parte sustancial de sus elementos⁷⁹, sin autorización, en tres supuestos concretos (fines privados cuando sea una base de datos no electrónica⁸⁰, ilustración de la enseñanza o la investigación, y fines de seguridad pública o a efectos de procedimiento administrativo o judicial).

V. PÁGINAS WEB Y OBRAS MULTIMEDIA

La mayoría de las páginas Web son obras multimedia⁸¹, pues incorporan elementos muy diversos (texto, imágenes, gráficos, video, programas de ordenador, audio, etc.), y

⁷⁶ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 72; MARISCAL GARRIDO-FALLA, P., *Derecho de transformación y...*, *op. cit.*, epígrafe 6.4.6.; SAIZ GARCÍA, C., *Creatividad 3.0...*, *op. cit.*, epígrafe II.3.

⁷⁷ Ambas protecciones son independientes, pudiendo existir cualquier de ellas, ambas o ninguna, y sin perjuicio de la protección individual que pudiera tener cada elemento incluido en la compilación.

⁷⁸ Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, *op. cit.*, p. 688; BOUZA LÓPEZ, M. A., "La protección jurídica del...", *op. cit.*, p. 139.

⁷⁹ La extracción de una parte no sustancial está permitida, excepto si causa perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o va en detrimento de la explotación normal de la obra (art. 40.bis TRLPI).

⁸⁰ Como la página Web, de ser base de datos, siempre será electrónica, esta excepción no resulta aplicable.

⁸¹ Coincide con esta opinión gran parte de la doctrina: Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, *op. cit.*, p. 684; CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 66; GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. Naturaleza jurídica de..., *op. cit.*; GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, I., *El Derecho de autor...*, *op. cit.*, p. 43.

siempre dentro de un entorno interactivo⁸², algo característico de las obras multimedia.

Si analizamos las diferentes definiciones de obra multimedia⁸³ que ha ofrecido la doctrina, veremos que la mayor parte de las páginas Web se adaptan a ellas, pero no son conceptos equivalentes, pues no todas las páginas Web son obras multimedia⁸⁴, y además existen obras multimedia que no están construidas sobre páginas Web. No obstante, y dado que las dos categorías tienen muchas características similares, los problemas que plantea su calificación jurídica son prácticamente idénticos.

Las obras multimedia, al igual que las páginas Web, frecuentemente son el resultado de una transformación⁸⁵, que puede dar lugar a una obra derivada o a una obra compuesta, sin perjuicio de que pueda ser simultáneamente obra colectiva u obra en colaboración, cuando intervengan varios sujetos en su creación.

También, al igual que con las páginas Web, se ha propuesto que algunas obras multimedia pueden ser obras audiovisuales⁸⁶, pero aunque admitimos que existen casos en los que una obra multimedia es claramente una obra audiovisual, con frecuencia se plantean los mismos problemas que vimos al estudiar esta posibilidad para las páginas Web.

Por otra parte, algunas obras multimedia encajan perfectamente en la categoría de colecciones o bases de datos⁸⁷, aunque es cierto que, al igual que ocurre con las páginas Web, no todas las obras multimedia son bases de datos.

Finalmente, coincidimos con el profesor Fernando Carbajo⁸⁸, que plantea la necesidad de

⁸² Vid. CARBAJO CASCÓN, F., “La propiedad intelectual como...”, *op. cit.*, p. 77, donde se afirma que valor añadido de las obras multimedia es la interactividad.

⁸³ CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 68, y GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. Naturaleza jurídica de..., *op. cit.*; EVANGELIO LLORCA, Raquel y LÓPEZ RICHART, Julián, “El Derecho de autor...”, *op. cit.*, epígrafe II.1.3.

⁸⁴ Inicialmente las páginas Web sólo tenían texto, y fue a partir del navegador MOSAIC (1993), cuando integraron imágenes y otros elementos multimedia (hasta entonces se daba el enlace y el usuario descargaba manualmente los ficheros de las imágenes o videos). No obstante, aunque hoy en día siguen existiendo páginas de solo texto, la mayor parte de las páginas Web de Internet son documentos multimedia.

⁸⁵ CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 72, y “La propiedad intelectual como...”, *op. cit.*, p. 78.

⁸⁶ GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. Naturaleza jurídica de..., *op. cit.*

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 77.

disponer de una reglamentación específica para las obras multimedia, donde se reconozca a sus fabricantes un derecho *sui generis* similar al concedido para las bases de datos, y creemos que este mismo planteamiento debe hacerse extensivo para las páginas Web.

VI. OTRAS PROTECCIONES JURÍDICAS DE LA PÁGINA WEB

Con independencia de que las páginas Web originales estén protegidas por los derechos de autor, existen mecanismos no jurídicos para su defensa, como puede ser los tecnológicos (por ejemplo, mediante medidas tecnológicas de protección⁸⁹) y, por otra parte, en algunos casos también podrán estar protegidas por otras normas jurídicas.

Dejando de lado las protecciones tecnológicas, que quedan fuera del alcance del presente trabajo, comentaremos brevemente la protección que otorgan a las páginas Web las normas de la propiedad industrial y de la competencia desleal.

1. Propiedad industrial y páginas Web

Los elementos individuales de una página Web van a estar protegidos, con relativa frecuencia, por las normas de la propiedad industrial⁹⁰, y esta protección alcanzará también a los nombres de dominio⁹¹.

Así, es muy habitual encontrar páginas Web con elementos protegidos como marcas comerciales o como signos distintivos, y también puede resultar aplicable la legislación sobre diseños industriales, en relación con algunos de sus elementos gráficos.

Especial atención debe prestarse a los enlaces, ya que algunos de sus componentes pueden ser signos protegidos (por ejemplo, el texto o la foto asociada al enlace puede ser una marca comercial o un signo distintivo).

⁸⁹ Las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP) cuando sean eficaces, gozan, a su vez, de protección jurídica, de forma que quien las evita podría cometer dos actos ilícitos, ambos castigados jurídicamente: en primer lugar, la propia violación de la MTP, y en segundo lugar, la posible vulneración de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de las normas de competencia desleal, cuando sean aplicables.

⁹⁰ Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, op. cit., p. 690, y PATALEÓN PRIETO, F., *La protección jurídica de las...*, op. cit., pp. 1071.

⁹¹ Vid. ERDOZAIN, J. C., *Derechos de autor y...*, op. cit., p. 95.

También es importante tener en cuenta los metadatos⁹² presentes en el código HTML, que pueden estar protegidos como signos distintivos o marcas, y su utilización no autorizada podría violar las normas de la propiedad industrial⁹³ (y también las de la de competencia desleal, como veremos más adelante).

Finalmente, el título de la página Web puede coincidir con algún signo protegido, por ejemplo con un nombre comercial o con una marca.

2. Competencia desleal y páginas Web

No hay duda de la gran importancia que las páginas Web tienen hoy en día para las empresas⁹⁴, puesto que son un elemento esencial para determinar su imagen⁹⁵ frente a clientes, accionistas y suministradores, y también actúan como un elemento diferenciador del mercado, formando parte del fondo de comercio de la organización⁹⁶.

Por ello, doctrina y jurisprudencia mantienen que las páginas Web también podrán quedar amparadas por las normas de la competencia desleal⁹⁷, incluso en aquellos casos en los que no estén protegidas ni por derechos de autor ni por la propiedad industrial.

Por último, el uso no autorizado de marcas o signos distintivos ajenos en los metadatos de una página Web, como ya habíamos adelantado, puede dar lugar también a vulneraciones de las normas de competencia desleal, que pueden entrar en juego aun cuando no haya existido una infracción marcaria⁹⁸.

⁹² Los metadatos o *metatags* son datos sobre los propios datos, y se utilizan para incluir información de muy diverso tipo en la página Web. Esta información no va a ser visualizada en el navegador, sino que tiene otros fines (por ejemplo, ayudar a los motores de búsqueda a clasificar la página).

⁹³ Si en una página Web se incluyen, como metadatos, marcas comerciales sin autorización, los buscadores la presentarán como resultado cuando un usuario busque una de esas marcas, lo que puede traducirse en un acto de infracción marcaria, como indica la SAP de Barcelona nº 318/2013 (24/07/2013), ECLI ES: APB:2013:11784, FJ SÉPTIMO, párrafos 45 y 46.

⁹⁴ Y por supuesto, también para los particulares.

⁹⁵ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 64, y DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, *op. cit.*, p. 683.

⁹⁶ CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 67.

⁹⁷ Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de Internet...*, *op. cit.*, pp. 689, y CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, *op. cit.*, p. 66. También la SAP Valencia nº 72/2008 (21/02/2008), ECLI: ES:APV:2008:718, FJ SEGUNDO.

⁹⁸ Vid. SAP Barcelona nº 318/2013 (24/07/2013), ECLI ES: APB:2013:11784, FJ SÉPTIMO, párrafo 44.

VII. CONCLUSIONES

Una página Web es una obra compleja, normalmente multimedia e interactiva, constituida por una serie de elementos individuales de muy diversa naturaleza (textos, fotos, videos, gráficos, sonidos, programas, etc.), y que estará protegida por los derechos de autor cuando sea original.

Las situaciones de coautoría van a ser relativamente frecuentes (obras colectivas o en colaboración), así como también aquellos casos en los que la página es el resultado de una transformación (obras compuestas o derivadas).

En cuanto a su naturaleza jurídica, algunas páginas Web son claramente colecciones o bases de datos, pero creemos que nunca podrán ser programas de ordenador, y difícilmente obras audiovisuales o plásticas, de forma que, al no encajar en una única categoría de las contempladas en el TRLPI, podemos calificarlas como obras *sui generis*.

Dada su importancia actual, tanto a nivel privado como profesional, las páginas Web deberían estar incluidas expresamente en el TRLPI, de *lege ferenda*, como un nuevo tipo de obra protegida⁹⁹.

Por otra parte, con independencia de su consideración como obra protegida, y dado que su creación suele requerir inversiones sustanciales, debe contemplarse de *lege ferenda*, un nuevo derecho exclusivo¹⁰⁰ para su fabricante, similar al del art. 133 TRLPI de las bases de datos, aunque adaptado a las peculiaridades específicas de las páginas Web.

Finalmente, además de la protección que las páginas Web puedan tener por los derechos de autor, e incluso en el supuesto de que no estén protegidas por ellos (al no ser originales), podrán aplicarse las normas de la propiedad industrial (especialmente a sus elementos individuales), y también las de la competencia desleal, ya que las páginas Web constituyen un activo fundamental para las empresas en el nuevo universo digital.

⁹⁹ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 68, y PLAZA PENADÉS, J., "Propiedad intelectual y tecnologías...", p. 799.

¹⁰⁰ Este nuevo derecho debería extenderse también a las obras multimedia, puesto que éstas plantean problemas jurídicos prácticamente idénticos a los de las páginas Web. Vid. CARBAJO CASCÓN, F., *Publicaciones electrónicas y propiedad...*, op. cit., p. 77.

BIBLIOGRAFÍA

BLÄSI, Christoph y ROTHLAUF, Franz. *On the Interoperability of eBook formats*. European and International Booksellers Federation (recurso online, 02/02/17).

<http://wi.bwl.uni-mainz.de/publikationen/InteroperabilityReportGutenbergfinal07052013.pdf>

BOUZA LÓPEZ, Miguel Ángel. “La protección jurídica del sitio Web”, pp. 137-156, en GÓMEZ SEGADE, JOSÉ ANTONIO (Dir.). *Comercio electrónico en Internet*, Marcial Pons, Madrid 2001.

CARBAJO CASCÓN, Fernando. *Creación, edición y lectura en la sociedad de la información: entre la propiedad intelectual y el acceso a la cultura*. Pliegos de Yuste nº 11-12. 2010. Páginas 127-134. (Consulta 21/10/2015)

<http://www.pliegosdeyuste.eu/n1112pliegos/pdfs/125-134.pdf>

---“La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico”, pp. 51-105, en MORO ALMARAZ, M^a Jesús (Cord.). *Autores, consumidores y comercio electrónico*, Colex, Madrid 2004.

--- *Publicaciones electrónicas y propiedad intelectual*, Colex, Madrid 2002.

CAREY, Patrick. *New perspectives on HTML and XHTML*, Course Technology, Boston 2009 (5^a edición).

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. *Derecho privado de Internet*, Aranzadi, Navarra 2015.

DE NOVA LABIAN, Alberto José. *Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de Internet*, Dykinson, Madrid 2010.

ERDOZAIN, José Carlos. *Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet*, Tecnos, Madrid 2002.

EVANGELIO LLORCA, Raquel y LÓPEZ RICHART, Julián, “El Derecho de autor en el entorno digital”, en LÓPEZ-TARRUELLA, A. (Coord.), *Derecho TIC. Derecho de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016.

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, Pablo, “Artículo 9”, en PALAY, F. (Dir.), “*Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*”, Tirant Lo Blanch, Valencia 2017.

GARCÍA PÉREZ, Inmaculada. *Naturaleza jurídica de las páginas Web*, (recurso online, 06/02/17). <http://www.delitosinformaticos.com/propiedadintelectual/juridica.shtml>

GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, Ignacio. *El Derecho de autor en Internet*, Comares, Granada 2003 (2^a edición).

GONZÁLEZ, Enrique. *HTML ¿un lenguaje de programación? Ejemplo concepto lenguaje de etiquetas vs programación*. (CU00705B), (recurso online, 02/12/2015)

http://aprenderaprogramar.es/index.php?option=com_content&view=article&id=439:html-iun-lenguaje-de-programacion-ejemplo-concepto-lenguaje-de-etiquetas-vs-programacion-cu00705b&catid=69:tutorial-basico-programador-web-html-desde-cero&Itemid=192

MARISCAL GARRIDO-FALLA, Patricia. *Derecho de Transformación y obra derivada*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013.

McFREDIES, Paul. *The complete idiot's guide to creating a Web page and Blog*, Penguin Group. USA 2004 (6ª edición).

MOLIA, Hardik K. *Dynamic Web Development with HTML, CSS, XML, VBScript, Classic ASP & ADO*, Lulu-International Publishing. Raleigh 2014.

ORTEGA DÍAZ, Juan Francisco. *Los enlaces en Internet: Propiedad Intelectual e Industrial y Responsabilidad de los Prestadores*, Aranzadi, Navarra 2006.

PATALEÓN PRIETO, Fernando. *La protección jurídica de las páginas Web*, Anuario de Derecho Civil, Vol. 54, parte 3, pp. 1051-1103. Julio-septiembre 2001.

PLAZA PENADÉS, Javier. "Propiedad intelectual y tecnologías de la información y la comunicación", pp. 615-799, en GUILLEN CATALÁ, Raquel (Cord.). *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Aranzadi, Navarra 2013.

RIBAS ALEJANDRO, Javier. *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*, Aranzadi, Navarra 2003 (2ª edición).

RODRIGUEZ TAPIA, José Miguel, "Artículo 9", en BERCOVITZ, Rodrigo (Coor.). *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid 2007.

---, *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Civitas, Navarra 2009 (2ª edición).

SAIZ GARCÍA, Concepción. *Creatividad 3.0*, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, nº 42, septiembre-diciembre 2016.

TORRENTE ARTERO, Óscar. *ARDUINO. Curso práctico de formación*, RC libros, San Fernando de Henares 2013.